



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230109500	Ejecutivo Singular		Gema Buenaventura Gutierrez	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230080500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Gina Paola Rosales Villalba	14/02/2024	Auto Ordena - Corregir
08001418902120230015900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Luis Alfonso Maury Fontalvo	14/02/2024	Auto Requiere - No Accede Emplazamiento
08001418902120230040200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos De Bonavista	Banco Davivienda S.A	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230110000	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Eleana Judith Sandoval Obregón	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220026700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Eder Estidua Salamandra Borja	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Requerir A La Secretaría De Educación De Choco
08001418902120230105500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Emil Herrera Montesino	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f6fbcf1-9007-488d-aaa1-9407609f31b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220089200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Francisco Rivera Meneses	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requierase Al Pagador Secretaria De Educación Departamental Del Cesar
08001418902120230106200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Ana San Jose Fernandez, Netty Villegas Crespo	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230104900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ana Karina Lopez Bula	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230072500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Esperanza Beatriz De La Cruz Castañeda	14/02/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230075100	Ejecutivo Singular	Inversiones Natavan S.C.A.	Otros Demandados, Maremar S.A.S.	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230104500	Ejecutivo Singular	Johel Isaac Romero Perez	Ramiro Barrios Arias	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f6fcbcf1-9007-488d-aaa1-9407609f31b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230109100	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Vanessa Patricia Romero Muñoz	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230104200	Ejecutivo Singular	Luis Eduardo Angel Alfaro	Elisa Victoria Almarales Viloría	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230110400	Ejecutivo Singular	Omar Castro Pardo	Katty Hernandez Vanegas	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230108500	Ejecutivo Singular	Pedro Luis Ospino Polo	Aurelio Junior Orellano Barraza	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230108800	Ejecutivo Singular	Rafael Enrique Ramos Londoño	Sin Otro Demandado., Osoris Roa De Molinares	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230103600	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Aura Regina Morillo Barrios	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230046000	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Betsy Iveth Gutierrez Suarez	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f6fcbcf1-9007-488d-aaa1-9407609f31b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230105200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Alberto Pinedo Cuello, Valeria Isabella Villa Castro	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230103200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Raul Augusto Ariza Acuña	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120190011900	Ejecutivo Singular	V.P Global Ltda	Maranatha	14/02/2024	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120230102900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Harold De Jesus Vega Bastidas, Lisaura Correa Mendoza	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120210071300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jorge David Estil Oviedo	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Oficiar A Salud Total E.P.S
08001418902120220089500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Lila Patricia Mejia Chavez, Enrique Luis Mejia Redondo	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Oficiar A Sanitas E.P.S, Y Requerir Al Pagador Ecopetrol

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f6fcbcf1-9007-488d-aaa1-9407609f31b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230105900	Otros Procesos	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Noreidus Rocio Salgado Berrio	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f6fcbcf1-9007-488d-aaa1-9407609f31b7



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01052 - 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: VALERIA ISABELLA VILLA CASTRO C.C. 1004463248 y CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO C.C. 85467609

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **VALERIA ISABELLA VILLA CASTRO** y **CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.581.258)** por concepto de cánones de arriendo subrogados.
 - b) NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$910.400)** por concepto de cuotas de administración subrogados.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HQ0472** de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO C.C. 85467609**. Librar el correspondiente oficio al Transito y Transporte de Santa Marta.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier conceptoposean los demandados **VALERIA ISABELLA VILLA CASTRO C.C. 1004463248** y **CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO C.C. 85467609**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional.



LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.240.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

6. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01062 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES LTDA. NIT. 802.022.633-6

DEMANDADO: NETTY VILLEGAS CRESPO C.C. 57.406.496 y ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ C.C. 22.527.411

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOEMPLEADORES LTDA.** contra **NETTY VILLEGAS CRESPO y ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$4.100.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciban las demandadas **NETTY VILLEGAS CRESPO C.C. 57.406.496 y ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ C.C. 22.527.411** en FER MAGDALENA.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciban las demandadas **NETTY VILLEGAS CRESPO C.C. 57.406.496 y ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ C.C. 22.527.411** en FIDUPREVISORA.
- 6. TÉNGASE** al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01049 - 00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: ANA KARINA LOPEZ BULA C.C. 30.574.376

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra **ANA KARINA LOPEZ BULA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.426.684)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses de plazo liquidados desde el 10 de junio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **ANA KARINA LOPEZ BULA C.C. 30.574.376** en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ANA KARINA LOPEZ BULA C.C. 30.574.376**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.640.000. LÍBRESE los



oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

6. **TÉNGASE** al Dr. PEDRO LUIS OSPINO POLO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01049 - 00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: ANA KARINA LOPEZ BULA C.C. 30.574.376

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra **ANA KARINA LOPEZ BULA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.426.684)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses de plazo liquidados desde el 10 de junio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **ANA KARINA LOPEZ BULA C.C. 30.574.376** en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ANA KARINA LOPEZ BULA C.C. 30.574.376**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.640.000. LÍBRESE los



oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

6. **TÉNGASE** al Dr. PEDRO LUIS OSPINO POLO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01045- 00

DEMANDANTE: EDIFICIO RESIDENCIAL JORDIEK– NIT.900.884.650-5

DEMANDADO: RAMIRO BARRIOS ARIAS E HIJOS EN C NIT.900.316.355-1

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO RESIDENCIAL JORDIEK**, contra **RAMIRO BARRIOS ARIAS E HIJOS EN C**, por la suma de:
 - a)** VEINTI CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.394. 188.00)., correspondientes a cuotas de administración causadas desde el día 01 DE JULIO DE 2014 HASTA EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2018.
 - b)** Más los intereses moratorios causados desde el 01 DE JULIO DE 2014 y liquidados sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total del capital
 - c)** Más las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.** Oficiar a la ALCALDIA DE DISTRITO DE BARRANQUILLA a fin de remitir informe detallado sobre el estado actual del proceso que cursa en contra del demandado RAMIRO BARRIOS ARIAS E HIJOS EN C. identificados con el NIT.900.316.355-1.
- 5. TÉNGASE** al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01036 - 00

DEMANDANTE: PRA - GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: AURA REGINA MORILLO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PRA - GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **AURA REGINA MORILLO BARRIOS**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.841.484)** por el capital de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier conceptoposea la demandada **AURA REGINA MORILLO BARRIOS C.C. 22.382.908**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.300.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. TÉNGASE** al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01059 - 00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5

DEMANDADO: NOREIDUS ROCIO SALGADO BERRIO C.C. 1.045.750.248

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** contra **NOREIDUS ROCIO SALGADO BERRIO**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$8.125.250)** por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **UAP64F** de propiedad del demandado **NOREIDUS ROCIO SALGADO BERRIO C.C. 1.045.750.248**. Librar el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **NOREIDUS ROCIO SALGADO BERRIO C.C. 1.045.750.248**. en **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
- 6. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **NOREIDUS ROCIO SALGADO BERRIO C.C. 1.045.750.248**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la



suma de \$12.2000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

7. **TÉNGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01100- 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA

COOPEHOGAR– Nit N° 900766558-1

DEMANDADO: ELEANA JUDITH SANDOVAL OBREGÓN CC 55.232.800

EVER LUIS MADERA OSPINO CC 1.067.926.930

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, contra **ELEANA JUDITH SANDOVAL OBREGÓN Y EVER LUIS MADERA OSPINO**, por la suma de:
 - a)** DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$2.506.000.00)., por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.
 - b)** Más los intereses moratorios causados y liquidados sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total del capital
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **ELEANA JUDITH SANDOVAL OBREGÓN** como empleada de **INVERSIONES GOFER S.A.S.**, y **EVER LUIS MADERA OSPINO** como empleado de **GOMRU INVERSIONES**. Librar el oficio de rigor.
- 5. DECRETESE** Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea **ELEANA JUDITH SANDOVAL OBREGÓN y EVER LUIS MADERA OSPINO** en las siguientes entidades bancarias a NIVEL NACIONAL: Banco Agrario de Colombia, Fiduprevisora, Banco Serfinanza, Banco Finandina, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco caja social ,BBVA Colombia, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Mundo Mujer, Bancamia S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, Banco Pichincha. Nequi



– Banco Bancolombia., Daviplata – Banco Davivienda, Movii – Grupo aval. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 3.800.050. Librar oficio de rigor.

6. **TÉNGASE** a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01104- 00

DEMANDANTE: OMAR ARCESIO CASTRO PARDO CC 79.401.458

DEMANDADO: KATTY DELAMPARO HERNANDEZ VANEGAS CC 1.129.519.626

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OMAR ARCESIO CASTRO PARDO** contra **KATTY DELAMPARO HERNANDEZ VANEGAS**, por la suma de:
 - a)** CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$5.419.000)., por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.
 - b)** Más los intereses moratorios causados y liquidados sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total del capital
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea **KATTY DELAMPARO HERNANDEZ VANEGAS** en las siguientes entidades bancarias a NIVEL NACIONAL:

Banco BBVA	Banco de Bogotá	Banco Bancoomeva
Banco AV Villas	Banco Caja Social	Banco Colpatría
Banco ITAU	Banco Bancolombia	Banco Citibank
Banco de Occidente	Banco Popular	Banco Davivienda
Banco W	Banco Mujer.	Efecty
Giros y finanzas	Nequi	Gane
Daviplata		

LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 8.800.050. Librar oficio de rigor.



5. **ABSTENERSE** de decretar medidas sobre salarios, comisiones y prestaciones solicitada, toda vez que no indica a quien se le debe comunicar la medida o de donde provienen dichas prestaciones.
6. **TÉNGASE** al Dr. **OMAR ARCESIO CASTRO PARDO**, actuando en nombre propio dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01085 - 00

DEMANDANTE: PEDRO LUIS OSPINO POLO C.C. 1.143.125.738

DEMANDADO: AURELIO JUNIOR ORELLANO BARRAZA C.C. 1.044.421.360

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PEDRO LUIS OSPINO POLO** contra **JUAN AURELIO JUNIOR ORELLANO BARRAZA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses de plazo liquidados desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **AURELIO JUNIOR ORELLANO BARRAZA C.C. 1.044.421.360** en CI ES METALS S.A.S.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **AURELIO JUNIOR ORELLANO BARRAZA C.C. 1.044.421.360**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01085 - 00

DEMANDANTE: PEDRO LUIS OSPINO POLO C.C. 1.143.125.738

DEMANDADO: AURELIO JUNIOR ORELLANO BARRAZA C.C. 1.044.421.360

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PEDRO LUIS OSPINO POLO** contra **JUAN AURELIO JUNIOR ORELLANO BARRAZA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses de plazo liquidados desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **AURELIO JUNIOR ORELLANO BARRAZA C.C. 1.044.421.360** en CI ES METALS S.A.S.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **AURELIO JUNIOR ORELLANO BARRAZA C.C. 1.044.421.360**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01088 - 00

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO C.C. 85.460.260

DEMANDADO: OSORIS ROA DE MOLINARES C.C. 22.725.897

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO** contra **OSORIS ROA DE MOLINARES**, por las sumas de:
 - a) **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **OSORIS ROA DE MOLINARES C.C. 22.725.897** en SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO.
5. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **OSORIS ROA DE MOLINARES C.C. 22.725.897**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$33.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
6. **TÉNGASE** al Dr. JAIME CANTILLO CARO, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01095 - 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT.
900.277.396-5**

DEMANDADO: GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA C.C. 22.529.189

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL** contra **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.750.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA C.C. 22.529.189** en SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- 5. TÉNGASE** al Dr. LUZ BETTY VILLALOBOS GUTIERREZ, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01029-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

Demandado: VEGA BASTIDAS HAROLD DE JESUS CC 1140846749

MENDOZA CORREA LISaura CC 32935883.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla., Febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **VEGA BASTIDAS HAROLD DE JESUS y MENDOZA CORREA LISaura**, por las sumas de:
 - a)** TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$3.117.628) por concepto de Capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
 - b)** Más intereses moratorios sobre el capital del PAGARÉ relacionado, desde el día 10/13/2022 haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esta fecha y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** Embargo y secuestro del (30%) del salario o pensión y demás emolumentos que sean legalmente embargables que perciba(n) el(los) demandado(s) VEGA BASTIDAS HAROLD DE JESUS, con C.C No. 1140846749 en CONTACTAMOS DE COLOMBIA SAS y MENDOZA CORREA LISaura, con C.C No .32935883, en PROMOTORA G3 SAS. Librar oficio de rigor a los respectivos pagadores.
- 5. DECRETESE** el Embargo y Secuestro de todas las Cuentas Corrientes, Certificados a Términos C D T, Cuentas de Ahorros, que se encuentren a nombre del demandado señor **VEGA BASTIDAS HAROLD DE JESUS CC 1140846749 y MENDOZA CORREA LISaura cc 32935883.**, en los distintos Bancos y Corporaciones crediticias, que se libren los oficios de



Embargo y Secuestro correspondientes a los Gerentes de los Bancos: **Banco pichincha Bancamia Banco Popular Bancolombia Banco Coopcentral Banco W Banco AV VILLAS Colpatría: HELM Bank: Banco de Bogotá Banco agrario Banco BBVA: SUDAMERIS: Banco de Occidente Banco Davivienda: Banco Caja Social.** Limitar la presente medida hasta la suma de \$15.952.000. Librar oficio de rigor.

6. **TÉNGASE** al Dr. JOHANNA PRADA DIAZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01032- 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A– NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: RAUL AUGUSTO ARIZA ACUÑA C.C. No. 1.234.091.129

KAIROS AB CONSTRUCTORA S.A.S NIT 901.457.849-6

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A,** contra **RAUL AUGUSTO ARIZA ACUÑA Y KAIROS AB CONSTRUCTORA S.A.S,** por la suma de:
 - a)** DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L \$10.232.000, por concepto de cánones de arrendamiento causados por los meses de abril, mayo, junio, Julio, agosto del 2023.
 - b)** Más los intereses moratorios causados y liquidados sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total del capital
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETASE** embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el(la) señor(a) **LUIS FELIPE INSIGNARES FLOREZ,** como empleado(a) de la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA,** identificada con NIT 830078515, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo. Librar oficio dirigido al pagador.
- 5. DECRETASE** Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea **RAUL AUGUSTO ARIZA ACUÑA C.C. No. 1.234.091.129 y KAIROS AB CONSTRUCTORA S.A.S NIT 901.457.849-6,** en las siguientes entidades bancarias a NIVEL NACIONAL: BANCO BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co
AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co



BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO OCCIDENTE: djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO POPULAR: presidencia@banpopolar.com.co
BANCOOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co
BANCO SUDAMERIS: jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO FALABELLA: CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA: gerenciageneral@bancofinandina.com
CITIBANK-COLOMBIA: legalnotificaciones@citi.com
BANCO W S.A: controlycumplimiento@bancow.com.co
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A: notificaciones@santander.com.co
BANCO MUNDO MUJER S.A: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO COMPARTIR S.A: notificaciones@bancompartir.co
BANCO SERFINANZA S.A: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCAMÍA S.A: notificacionesjud@bancamia.com.co. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 16.527.540. 000. Librar el oficio de rigor

6. **TÉNGASE** al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01055 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: EMIL HERRERA MONTESINO C.C. 9.266.866

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA"** contra **EMIL HERRERA MONTESINO**, por las sumas de:
 - a) TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$13.789.739)** por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **EMIL HERRERA MONTESINO C.C. 9.266.866** en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EMIL HERRERA MONTESINO C.C. 9.266.866**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$20.690.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00805-00
Demandante: BANCOCOMERCIALAV VILLAS S.A.
Demandado: GINA PAOLA ROSALES VILLALBA.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrija auto de fecha 09 octubre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido que como parte demandante se transcribió SOLUCIONES FINANCIERAS RECOCOVER S.A.S. siendo correcto BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 del resuelve del auto de fecha 09 octubre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido que por error involuntario se transcribió como parte demandante **SOLUCIONES FINANCIERAS RECOCOVER S.A.S.** siendo correcto **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el resuelve numeral 1 del auto de fecha 09 octubre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares, por lo brevemente expuesto en parte motiva del presente auto, el cual quedará así:

"1. LIBRAR mandamiento de pago en favor: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **GINA PAOLA ROSALES VILLALBA** por las sumas:

a. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.463.549), capital contenido en el pagare.

b. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L. (\$1.238.509) por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde 01 de abril de 2023 hasta el día 07 de julio de 2023.

c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio."

2. MANTENER el resto del proveído del auto de 09 octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00895-00.

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandado: LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ Y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ Y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO, se encuentra debidamente notificados, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma, Sírvase proveer. Febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ Y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 05 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ Y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO.

Los demandados LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ Y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO, fueron notificados de manera personal de conformidad con el art 8º la ley 2213 de 2022, a través del cual se les entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, se evidencia que la entidad pagadora en respuesta al oficio No. 938 de noviembre 14 de 2023, a través del cual se le comunico la medida cautelar decretada en contra del demandado manifestó que:

(...)Teniendo en cuenta que el demandado relacionado ostenta la condición de pensionado; procedimos con la creación de la medida de embargo civil sobre el 25 por ciento de la mesada pensional, que devenga el señor ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO, identificado con cedula número 18.934.947.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Los dineros producto de los descuentos serán girados a partir del mes de diciembre de 2023, como tipo 1 a la cuenta judicial 080012041030, a órdenes de su despacho; por intermedio del Banco Agrario de Colombia, según lo ordenado.

Así mismo le manifestamos que el señor ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 18.934.947, es pensionado de esta Sociedad, recibe mesada pensional y mesadas adicionales de junio y diciembre, por tanto, agradecemos nos aclare a que "y demás emolumentos legalmente embargables" se refiere su oficio de la referencia; mientras se recibe respuesta por parte de su despacho, la medida quedó parametrizada sobre el 25 por ciento de la mesada pensional que recibe el demandado.

Adicionalmente, agradecemos a su despacho nos aclare el monto límite a descontar, lo anterior debido a que es necesario tener la certeza del monto límite de cuantía, para no incurrir a efectuar descuentos que no se hayan ordenado dentro del proceso del asunto. (...)

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador ECOPETROL, a fin que se sirva dar aplicación al oficio No. 2002 del 12 de diciembre de 2022, a través del cual se les comunico la medida cautelar decretada en fecha diciembre 05 de 2022, en contra del demandado ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO, informándole a la entidad pagadora que no es necesario establecer un monto límite de la misma, ya que dicha medida cautelar debe ser aplicada, hasta que esta instancia informe el levantamiento de la misma.

Ahora bien, en lo que concierne a que se le aclare qué quiere decir la expresión *demás emolumentos embargables*, esta instancia le informa que corresponde al embargo de cualquier otra acreencia laboral que llegue o llegare a recibir el pensionado y que por ley pueda ser embargado.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

De igual forma, se constata petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, tendiente a que se oficie a la EPS SANITAS para que informe la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada MEJIA CHAVEZ LILA PATRICIA. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Oficiar a SANITAS E.P.S, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada MEJIA CHAVEZ LILA PATRICIA. Librese el oficio correspondiente.
2. Requerir al pagador ECOPETROL, a fin que se sirva dar aplicación al oficio No. 2002 del 12 de diciembre de 2022, a través del cual se les comunico la medida cautelar decretada en fecha diciembre 05 de 2022, en contra del demandado ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO, informándole a la entidad pagadora que no es necesario establecer un monto límite de la misma, ya que dicha medida cautelar debe ser aplicada, hasta que esta instancia informe el levantamiento de la misma.
3. Informar al pagador ECOPETROL que la expresión *demás emolumentos embargables*, corresponde al embargo de cualquier otra acreencia laboral que llegue o llegare a recibir el pensionado y que por ley pueda ser embargado.
4. Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.
5. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 05 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de LILA PATRICIA MEJIA CHAVEZ Y ENRIQUE LUIS MEJIA REDONDO.
6. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
7. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

8. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.960.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
9. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
10. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
11. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00713-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.

Demandado: JORGE DAVID ESTIL OVIEDO y LEINALDO DAVID MORA CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante. Barranquilla, febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se advierte petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, tendiente a que se oficie a la EPS SALUD TOTAL, para que informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor JORGE DAVID ESTIL OVIEDO, para efectos de notificación.

Así mismo, se constata solicitud de medida cautelar, la cual será decretada por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Oficiar a **SALUD TOTAL E.P.S**, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor **JORGE DAVID ESTIL OVIEDO**, para efectos de notificación. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **JORGE DAVID ESTIL OVIEDO y LEINALDO DAVID MORA CONTRERAS** como empleados de TEMPOCOLBA SAS. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ddm



Radicación: 0800141890212019-00119-00
Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: VP GLOBAL LTDA NIT.:802.020.036-1
Demandado: EDIFICIO MARANATHA NIT.:900.806.837-2

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial demandante Melissa Andrea Campos Trespalacios mcampos@grupovpglobal.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00460-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

REINTEGRA S.A.S. quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 17 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada servientrega con fecha de envío septiembre 14 de 2023, vía correo electrónico del demandado (betsygutierrezsuarez@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.715.375 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01042-00

Demandante: LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO

Demandado: ELISA VICTORIA ALMARALES VILORIA, AYLEEN PAOLA ORCASITA ALMARALES y LUZ MARINA VILORIA DE NIEBLES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de errores.

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita lo siguiente:

"1.- DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000.00), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020."

No se tiene claridad al no discriminar el valor de los cánones de arriendo de cada mes, ni desde cuando se hacen exigibles, es de recordar, que cada obligación es distinta, las cuales generan intereses desde que se causan cada una, de manera individual.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo pretendido, y discrimine mes a mes cada canon de arriendo, señalando la fecha a la cual corresponde y el momento en que se hicieron exigibles.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo que el juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01091-00

Demandante: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C. 1.129.511.896

Demandado: VENSSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ C.C. 1.007.355.828

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de errores.

En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado VENSSA PATRICIA ROMERO MUÑOZ el siguiente: vaneparomu@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(....)"*

En razón a ello, la parte activa deberá aclarar el por qué aporta la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones e informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo que el juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00751-00
Demandante: INVERSIONES NATAVAN S.C.A.
Demandado: MAREMAR S.A.S.
MICHELANGELO MARCHIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

INVERSIONES NATAVAN S.C.A. quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **MAREMAR S.A.S.** y **MICHELANGELO MARCHIN.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 02 de octubre de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo contra los demandados MAREMAR S.A.S. y MICHELANGELO MARCHIN en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

Los demandados MAREMAR S.A.S. y MICHELANGELO MARCHIN se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por MAILTRACK con fecha de envío fecha 29 de noviembre de 2023 con constancia de apertura y lectura del mensaje, vía correo electrónico de los demandados (maremarcartagena@gmail.com y michelangelomarchini@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra Los demandados MAREMAR S.A.S. y MICHELANGELO MARCHIN, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.260.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00725-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT.901.034.871-3
Demandado: ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA C.C.No.57.303.362
CLARIBEL PAYARES ORTEGA C.C. No. 57.303.723

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento de las demandadas, toda vez, que no pudo ser notificada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento de las demandadas **ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA C.C.No.57.303.362 y CLARIBEL PAYARES ORTEGA C.C. No. 57.303.723** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. Número del Certificado: LW10402006 de fecha 06-12-2023, informan que no fue posible la entrega, "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN", por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** a las demandadas **ESPERANZA BEATRIZ DE LA CRUZ CASTAÑEDA C.C.No.57.303.362 y CLARIBEL PAYARES ORTEGA C.C. No. 57.303.723** , en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

- 2.** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00892-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

Demandado: FRANCISCO RIVERA MENESES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado FRANCISCO RIVERA MENESES, se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma, Sírvase proveer. Febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de FRANCISCO RIVERA MENESES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 05 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de FRANCISCO RIVERA MENESES.

El demandado FRANCISCO RIVERA MENESES, fue notificado de manera personal de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 1987 de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se comunica el embargo del salario del demandado FRANCISCO RIVERA MENESES.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diciembre 05 de 2022, por este despacho judicial, en contra del demandado FRANCISCO RIVERA MENESES, en calidad de empleado de esa entidad.

Proyectó: DDM

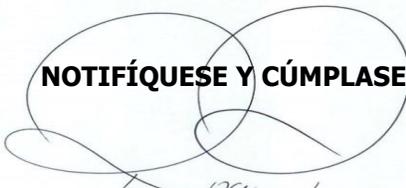


Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha diciembre 05 de 2022, por este despacho judicial, en contra del demandado FRANCISCO RIVERA MENESES, en calidad de empleado de dicha entidad, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 1987 de fecha 09 de diciembre de 2022.
2. ADVIÉRTASE al Pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, que si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 05 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de FRANCISCO RIVERA MENESES.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$574.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00267-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: EDER ESTIDUAR SALAMANDRA BORJA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Barranquilla, febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se advierte solicitud de medida cautelar, la cual será decretada por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

Por su parte, frente a la solicitud que se tenga por notificado al demandado, al respecto debe advertir este servidor judicial que la misma, no es procedente pues de conformidad con la certificación de la empresa de mensajería RAPIENTREGA el "ENVIO NO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMIT ENTE NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO"

Ahora bien, como quiera que el extremo interesado no ha acreditado haber adelantado gestiones para ubicar al demandado en una dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, es requerir al pagador para que informe si en su base de datos cuenta con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor EDER ESTIDUAR SALAMANDRA BORJA, para efectos de notificación. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **EDER ESTIDUAR SALAMANDRA BORJA** como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHOCO. Oficiése al Pagador.
2. Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHOCO, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor EDER ESTIDUAR SALAMANDRA BORJA, para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ddm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00402-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVISTA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVISTA quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 28 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra BANCO DAVIVIENDA S.A. en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada MAILTRACK con fecha de envío 2 de noviembre de 2023, vía correo electrónico del demandado (notificacionesjudiciales@davivienda.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.054.941 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00159-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación por aviso del demandado fue negativa, por lo que solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Febrero 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos AM MENSAJES certificó que la notificación por aviso al demandado LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO en la dirección física aportado en el acápite de notificaciones de la demanda fue NEGATIVA "LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA", manifiesta desconocer otro lugar de notificación, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, toda vez, que revisado el expediente se observa en el acápite de notificaciones de la demanda dirección electrónica del demandado (mauryluis856@gmail.com); así mismo se evidencia que la parte interesada solicitó media cautelar de la quinta parte del salario, que devengue el demandado LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO como empleado de la empresa ETERNIT COLOMBIA S.A.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Recuérdese que, si bien el Estatuto Procesal ha establecido el emplazamiento como un mecanismo para la notificación del demandado, este es, excepcional y subsidiario, que solo procede cuando se desconozca el paradero de la persona a notificar.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es que la parte ejecutante intente la notificación del demandado en dirección electrónica del demandado informada en el acápite de notificaciones de la demanda (mauryluis856@gmail.com) y/o en el lugar de trabajo del demandado LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO (ETERNIT COLOMBIA S.A.); y es esta una opción absolutamente válida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar al demandado, y aun si, no fue posible. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento del demandado y requerirá a la parte demandante para que intente su notificación en la dirección electrónica del demandado informada en el acápite de notificaciones de la demanda (mauryluis856@gmail.com) y/o en el lugar de trabajo del demandado LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO (ETERNIT COLOMBIA S.A.)

RESUELVE:

- 1. No acceder** a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- 2. Requerir** a la parte demandante para que intente la notificación del demandado LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO en la dirección electrónica del demandado informada en el acápite de notificaciones de la demanda (mauryluis856@gmail.com) y/o en el lugar de trabajo del demandado LUIS ALFONSO MAURY FONTALVO (ETERNIT COLOMBIA S.A.), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ